

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sancciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 105°, 109° y 110 de la Ley
Jurídica de Facto No. 1170/83, los que quedarán
reducidos de la siguiente forma:

Art. 105: Las personas comprendidas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que instituye el Título II de la presente Ley, que desempeñen o hayan desempeñado en la Administración Pública o en Municipalidades de esta Provincia, cargos con remuneración presupuestaria igual o superior a la de Subsecretario de Ministerio del Poder Ejecutivo y no gocen ni sean titulares de prestación jubilatoria alguna, salvo que renuncien expresamente a la misma y opten por el beneficio que acuerda este artículo, podrán jubilarse si resultare el I.S.S. el organismo jubilador de acuerdo con las normas del artículo 101 y tuvieren cincuenta (50) o más años de edad y totalizaran por lo menos treinta (30) años de servicios reconocidos, con aportes, en cualquier régimen integrante del sistema de reciprocidad vigente, y cuatro (4) de los cuales como mínimo, correspondan a uno o a alguno de los cargos de que se trata, pudiendo completar los años faltantes para los diez (10) exigidos por el I.S.S., para ser caja otorgante del beneficio, con el correspondiente cargo por aportes que se deducirán en cuotas mensuales del haber jubilatorio.

El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios mínimos requeridos, en razón de dos (2) años excedentes por uno (1) de servicio, no pudiendo ser la cantidad de años de servicio inferior a veinticinco (25).-

Art. 109: Las prestaciones que se otorguen en función del artículo 105° serán financiadas con los recursos previstos en el artículo 15° y se pagarán a partir de la fecha de baja o de la solicitud, -



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

según corresponda.

A los fines de esta Ley entiéndense por solicitada la manifestación documentada que implica el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer, -- formulada ante el I.S.S. una vez cumplidos los requisitos para su logro.--

Art. 110: Las personas comprendidas en el presente régimen aportarán dos (2) puntos más que lo establecido en el inc. "b" del artículo 11° de esta Ley.

Una vez otorgado el beneficio jubilatorio -- las mismas continuarán aportando al I.S.S. el ciento por ciento (100) del aporte jubilatorio en forma permanente.

De las pensiones derivadas del beneficio establecido en el artículo 103, se deducirá en forma permanente el cincuenta por ciento (50) del aporte que hubiera efectuado o la hubiera correspondido efectuar al beneficiario o afiliado directo.--

Artículo 111: Los funcionarios mencionados en el artículo 31° de la Norma Jurídica de Facto No. 1170/83 tendrán a partir de la vigencia de esta Ley, y por única vez, el término de treinta (30) días para efectuar la opción a que se refiere dicho artículo.--

Artículo 112: Comuníquese al Poder Ejecutivo.--

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.--

PROVINCIA DE LA PAMPA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
ES COPIA FIEL
DE LA LEY Nº 437
DEL 3/5-84

Dr. RODOLFO MAURICIO GATIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



PRESIDENCIA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MAURICIO GATIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

VE TO DE LA LEY N° 737
Decreto n° 1142/84

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 16 MAY 1984

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia N° 737 recepcionada en este Poder Ejecutivo el día 7 del corriente mes y año, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se sancionan modificaciones en los textos de los artículos integrativos del Capítulo VIII del Título II (Disposiciones Especiales) de la Norma Jurídica de Facto N° 1170, referidos al régimen especial de Jubilaciones y Pensiones para funcionarios de la Administración Pública Provincial y Municipalidades de la Provincia;

Que en el pleno ejercicio de la facultad discrecional de este Poder Ejecutivo en el acto complejo de la Ley, se observan en el texto de la referenciada normativa, elementos que son merecedores de una revisión por la Honorable Cámara de Diputados a los efectos de formar un sistema que responda precisamente a definidas concepciones formales y sustanciales puestas de manifiesto por parte de este Poder Ejecutivo;

Que en análisis específico del Cuerpo Legal vetado, es menester señalar que el artículo 105 de la Ley N° 737, en su modificación eleva de 25 a 30 la exigencia de años de servicios reconocidos con aportes, por otro lado, permite a los eventuales beneficiarios completar mediante aportes en cuotas deducidas del haber jubilatorio, los años necesarios para que el Instituto de Seguridad Social sea Caja otorgante del beneficio;

Que tal facultad, impondría al Instituto mencionado, la obligación de ser Caja otorgante de un beneficio respecto de un beneficiario que no habría cumplido tareas o funciones durante el lapso mínimo -10 años- situación jurídica que pugna con la necesidad que los aportes correspondan a años de servicio efectivamente prestados en las actividades comprendidas dentro del sistema observado;

Que, por otra parte, es menester asimismo observar que no se han introducido modificaciones respecto a la edad mínima requerida para ser beneficiario -50 años-, considerándose la necesidad de someter tal aspecto a un mayor y más detallado análisis por el órgano legislativo;

Que es esencial para todo sistema previsional, cubrir adecuada y precisamente la distribución de cargas y beneficios a fin de asegurar el régimen económico-financiero del organismo del que depende un amplio sector de la comunidad pasiva pampeana;

Que, para formular las observaciones precedentes, se parte del sustento esencial de reconocer y proteger al hombre que se dedica a la actividad política y que en razón de lo cual, accede al ejercicio de funciones públicas de máxima jerarquía, creando para ello un cuerpo jurídico que determine precisa, equitativa y justamente el sistema jubilatorio aplicable;



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///

Que la implantación de la democracia y su efectiva defensa por gobernados y gobernantes genera naturalmente el funcionamiento de los mecanismos constitucionales específicos destinados precisamente a perfeccionar la legislación mediante el debate franco y no sometido o guiado por circunstanciales necesidades de presentar espectacularidades de exclusivo carácter político;

Que con el simple expediente de proceder a la derogación de determinadas normas jurídicas surgidas de Gobiernos de Facto, provoca casi periódicamente, vacíos legislativos que en definitiva son generadores de situaciones jurídicas insolubles y, por ende, de injusticias precisamente para con personas -como en este caso-, que dedicaron gran cantidad de años a la función pública y por consecuencia a la comunidad;

Que es elemental revisar el sistema aludido, para generar su perfectibilidad reconociendo que se trata de un régimen especial no por su contenido intrínseco, sino porque la especialidad proviene de la actividad desempeñada por los beneficiarios;

Que es fundamental que el acto complejo de la Ley, en la cual interviene el Poder Ejecutivo ejercitando la facultad de observar lo sancionado por el Legislativo, se impregne totalmente de un fluido y objetivo intercambio de ideas que, por consecuencia, conduzcan a lograr cuerpos jurídicos que tiendan a cimentar una comunidad organizada y no meramente sensibilizarla con pronunciamientos totalmente parcializados y que son los que impiden la formulación de conceptos que se propugna por este Poder Ejecutivo en la presente instancia;

Que la exposición en el seno de los distintos poderes del Estado de determinadas posiciones, no debe necesariamente basarse en actitudes irreductibles o de mera obstinación, siendo esencial ejercitar el libre juego de la democracia para encontrar en conjunto la efectiva y concreta aplicación de los valores de justicia y equidad, dotando al cuerpo social de normas jurídicas idóneas para el futuro en base a las disímiles actividades desarrolladas y no de circunstanciales desencuentros de exclusivo carácter político que impidan reverter lo sancionado para beneficiar al Pueblo;

Que las observaciones efectuadas por el presente, son totales al sistema analizado, considerando este Poder Ejecutivo que pone en funcionamiento no un mero recurso constitucional como lo es el veto, sino fundamentalmente la viabilización de una nueva revisión integral de la normativa jurídica citada, en pos de concretar el justo equilibrio de las diversas posiciones sustentadas, en este tema en especial y, consecuentemente, revitalizando en general, todo el sistema democrático;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1º.- Vétase por los fundamentos expuestos en los considerandos la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el N° 737.

///

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///

Artículo 2°.- Remitir los textos del presente Decreto y de la Ley vetada al cuerpo legislativo citado en el artículo anterior a los efectos determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Bienestar Social.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y publíquese.

DECRETO N° 1172 /84.-



Dr. RUBEN HUGO MAN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ARRIOLAVEAR
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista para este acto.

CONSTE.- Santa Rosa, de 16 MAY 1984 de 19



FRANCISCO HECTOR RIVAS
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION